



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00519 00

En atención al escrito presentado por la parte ejecutada sobre la voluntad de llegar a un acuerdo de pago, se le pone de presente a la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente.

Toda vez que dentro del proceso deben primar los principios de buena fe y lealtad procesal

De igual manera se le pone de presente a la demandada que este juzgado y sus funcionarios no podemos brindar asesorías legales sobre el proceso para tal fin puede acercarse a un consultorio jurídico a la defensoría para que le asignen un abogado que la pueda representar dentro del presente asunto le den una asesoría legal sobre el proceso.

No obstante lo anterior y como quiera que del escrito presentado de la parte demandada lo que se concluye es que se solicita que se le nombre amparo de pobreza, aunado a que se dan los presupuestos del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado le concede el amparo de pobreza, para ello se dispone nombrar a la togada **Kelly Johana Almeyda Quintero**, quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en esta sede judicial, para que comparezca a las instalaciones de este despacho, con el objeto que ejerza el derecho de defensa de la aquí demandada.

Se advierte al togado designado en el presente proceso, que **el cargo será de forzosa aceptación** (núm. 7º art. 48 ibídem).

Para tal fin, comuníquesele su designación en debida forma en la Carrera 10 No.64-65, de Bogotá y/o al correo electrónico kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00339 00

En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$1.052.480** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00339 00

En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$1.052.480** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00393** 00

1.) Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión, el juzgado DISPONE:

REANUDAR el trámite del presente asunto, conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, toda vez que el término de suspensión decretado en auto de 20 de noviembre de 2019, se encuentra fenecido.

De la misma manera, teniendo en cuenta el principio de lealtad y buena fe se requiere a las partes para que se sirvan informar dentro de la ejecutoria del presente auto, si dentro del término de suspensión del proceso se llegó algún acuerdo de pago o si se realizaron abonos por el extremo ejecutado a la obligación o si se dio el pago de la obligación por la parte demandada.

2.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales la autorización dada por la apoderada de la parte actora para lo fines descritos en el memorial presentado, conforme al artículo 123 de Código General del Proceso.

3.) Previo a reprogramar la presente diligencia de secuestro, por la parte actora informe lo dispuesto en el numeral primero del presente auto una vez cumplido esto se procederá a decidir lo que derecho corresponda sobre el secuestro del bien objeto de garantía.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01013 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-191261, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.


Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **16 de abril de 2021**, a partir de las **9:00 de la mañana**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p> |
|--|



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-01013** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Comercial Av Villas S.A. como endosatario de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A., instauró demanda ejecutiva contra Diana Rocio Calderón Ladino y Jacinto Calderón Cobaleda, con el propósito de obtener el pago de 94.433,27 UVR, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 16121 que milita del folio 4 y 5 del presente cuaderno y que al 1 de noviembre de 2018 equivalía a la suma \$24'517.833 pesos m/cte., igualmente por la suma de 3.733,94 UVR, por concepto del capital de (12) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 al 1 octubre de 2018, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que a la fecha de la última cuota equivalía a la suma de \$956.736,80 pesos m/cte., más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (1 de noviembre de 2018) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, 8.890,95 UVR por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y que a la fecha de la última cuota, equivalía a la suma de \$2'890.913,13 pesos m/cte.

El mandamiento de pago se libró el 16 de enero de 2019 (fl. 122), del cual los demandados se notificaron por aviso, quienes dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2016-00456** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba el demandado Alcides Julio Verano, como empleada de Impact Latín América S.A.S. Oficiése de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma de \$11'300.000 pesos m/cte.

Líbrese Oficio con destino al pago de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el banco agrario sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio Cédulas y o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00304** 00

Reprogramar la diligencia de **embargo y secuestro** de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la demandada, se encuentren en la **Carrera 37 No 37-103, Torre 11 Apto 403 del Conjunto Residencial Camelia II P.H de esta localidad.** Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G. del P.), para tal efecto, se señala el día **23 de abril de 2021**, a partir de las **9:00 de la mañana.**

Para tal práctica de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIENDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01041 00

Reprogramar la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria con folio de matrícula **051-121865**, en concordancia con el artículo 593 inciso 3, fijando fecha para el día **21 de mayo de 2021**, a partir de las **9:00 de la mañana**.

Para tal práctica de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00422 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia y remítase este, el oficio N°079 del 12 de febrero de 2021 y del auto de fecha 4 de marzo de 2020 visto a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares, al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte actora para los fines que estime pertinentes y acredite el diligenciamiento del oficio precitado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-01136** 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora (fl. 27 a 30 del cuaderno 1), el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA** la renuncia presentada por el togado Hamilton Andrés Gómez Bravo, al poder otorgado por el demandante.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00803** 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora (fl. 25 a 28), el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA** la renuncia presentada por el togado Hamilton Andrés Gómez Bravo, al poder otorgado por el demandante.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-01195** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la **Carrera 32 No. 33 – 99 Apto 203 bloque 23 del Conjunto Residencial orquídea - P.H., de esta localidad.** Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$2'726.000 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **23 de abril de 2021**, a partir de las **10:00 de la mañana**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Verbal No. 257544189002-**2018-00687** 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el Juzgado dispone:

Reprogramar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 61 N°23-51 Este MJ 25 (anterior calle 13c N°7-34 este) Barrio Minuto de Dios, Comuna IV del Municipio de Soacha, al señor José Ángel Rojas Silva.

Para tal fin se fija fecha el día **20 de abril de 2021**, a partir de las **11:00 de la mañana**, con el objeto de hacer la entrega real y material del inmueble objeto de la acción.

Para la práctica de la diligencia se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Acredítese en legal forma por la parte actora, el diligenciamiento del aviso de la presente diligencia que deberá ser dejado en un lugar visible y/o en su lugar firmado por las personas que atenderán la diligencia aquí señalada.

Para la práctica de esta diligencia ofíciase por parte de la secretaria a la Procuraduría, a la Personería municipal, a la Policía Nacional, Secretaria de Salud, Secretaria de Gobierno, a la Secretaria de Desarrollo e Integración Social de Soacha y a la Policía de Infancia y Adolescencia para que den acompañamiento a esta diligencia, para tal fin por secretaria diligénciese directamente.

La parte interesada deberá aportar un certificado de tradición con no más de 30 días de expedición, el día en que se llevará acabo la diligencia que nos ocupa, junto con el certificado nomenclatura del inmueble objeto de la diligencia.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **14 hoy 8 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00188 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-12170, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **30 de abril de 2021**, a partir de las **9:00 de la mañana**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

La parte interesada deberá aportar un certificado de tradición con no más de 30 días de expedición, el día en que se llevará acabo la diligencia que nos ocupa, junto con el certificado nomenclatura del inmueble objeto de la diligencia.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-0007600

Del escrito presentado por la parte ejecutada sobre estar a paz y salvo con la entidad refinancia, se le pone de presente a la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente.

Toda vez que dentro del proceso debe primar los principios de buena fe y lealtad procesal.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00212 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciendo entrega de los mismos a la parte actora hasta el monto aprobado en las liquidaciones de crédito y costas.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2018-01004 00

1.) Del escrito presentado por la parte demandada sobre la afirmación que el bien objeto de usucapión se encuentra en posesión de la parte actora se le pone de presente a la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente.

No obstante, lo anterior por la parte actora dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de enero de 2019 (fl.154) en el sentido de notificar a la parte demandada, toda vez que el escrito allegado no cumple con los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso para tener por notificada por conducta concluyente.

2.) Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 22 de julio de 2020 (fl.178), según lo normado en el decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01173 00

Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de \$22'853.489,21 pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00440 00

1.) Teniendo en cuenta la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de \$1'049.538 pesos m/cte.

2.) Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de \$25'486.091.04 pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-01016 00

1.) Teniendo en cuenta la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de \$1'172.580 pesos m/cte.

2.) Reprogramar la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria con folio de matrícula **051-104639**, en concordancia con el artículo 593 inciso 3, fijando fecha para el día **23 de abril de 2021**, a partir de las **2:00 de la tarde**.

Para tal práctica de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de nomenclatura actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00526 00

1.) Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$8'152.464.00** pesos m/cte.

2.) Reprogramar la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria con folio de matrícula **051-103423**, en concordancia con el artículo 593 inciso 3, fijando fecha para el día **23 de abril de 2021**, a partir de las **9:00 de la mañana**.

Para tal práctica de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00131** 00

1.) Teniendo en cuenta la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$1'090.508** pesos m/cte.

2.) Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$16'490.386.32** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **14 hoy 8 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00136 00

Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$28'573.253.01** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00213 00

Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$12'055.925,80** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00023 00

Teniendo en cuenta la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$1'040.480** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00591 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciendo entrega de los mismos a la parte actora hasta el monto aprobado en las liquidaciones de crédito y costas.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00021 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación, tenga en cuenta el apoderado de la parte actora, que para que se surta la notificación personal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, éste deberá cumplir los requisitos establecidos en la norma mencionada, así pues, dentro de lo aportado por la parte no se acredita el recibido aunque de la certificación aportada se afirma que se entregó el correo esto no cumple con los presupuestos de la notificación personal pues véase que este debe acusarse de recibo afirmación que peca por ausente, como bien lo dijo el abogado en la notificación enviada.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 del Código General del Proceso o artículo 8 del decreto 806 del 2020

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2017-00625 00

1.) Teniendo en cuenta que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como Curador ad-litem a la empresa **Administración Legal S.A.S.** para que comparezca a las instalaciones de esta sede judicial a notificarse del auto admisorio, con el objeto que ejerza el derecho de defensa de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión.

Se advierte al abogado designado en el presente proceso, que **el cargo será de forzosa aceptación** (núm. 7° art. 48 ibídem). Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$400.000 pesos m/cte.

Notifíquese la decisión al abogado designado en el Carrera 8 No. 12 – 39, parque principal de Soacha y/o al correo electrónico contacto@administracionlegal.com

2.) En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA** la renuncia presentada por el togado **Luis Hernán Rodríguez Manrique**, al poder otorgado por el demandante.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00035 00

1.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación personal al demandado Omar Gustavo Fula Ávila, tenga en cuenta la apoderada de la parte actora, que para que se surta la notificación personal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, es necesario acusar de recibido la notificación enviada por medio de una empresa postal o un sistema de certificación donde se acredite el envió y se acuse de recibido junto con los demás requisitos procesales establecidos en la norma antes citada.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2.) Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada físicamente apórtese el citatorio que dice haber remitido junto con la certificación debidamente organizada como lo dispone el artículo 291 del *ejusdem* pues véase que esta peca por ausente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00050 00

1.) En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$1.034.312** pesos m/cte.

2.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales la autorización dada por el apoderado de la parte actora para los fines descritos en el memorial presentado, conforme al artículo 123 de Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00092 00

1.) En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$1.066.916** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00099 00

1.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación personal a la demandada Olga Eduviges Galindo Arévalo, tenga en cuenta el apoderado de la parte actora, que para que se surta la notificación personal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, es necesario acusar de recibido la notificación enviada por medio de una empresa postal o un sistema de certificación donde se acredite el envió y se acuse de recibido junto con los demás requisitos procesales establecidos en la norma antes citada.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2.) Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada físicamente apórtese el citatorio que dice haber remitido junto con la certificación debidamente organizada como lo dispone el artículo 291 del *ejusdem* pues véase que esta peca por ausente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00117 00

Teniendo en cuenta el memorial presentado y ara todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Integra*”, en las que dan cuenta del envío del notificación al aquí demandado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.


Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Fredy Stick Roza Gómez, se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00117 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Confiar Cooperativa Financiera instauró demanda ejecutiva contra Fredy Stick Rozo Gómez y Marínela Gómez Torres, con el propósito de obtener el pago de \$5'217.052,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré B000170336 No. 02-579 que milita a folio 1 de la presente encuadernación, adicionalmente \$485.807 pesos m/cte., por concepto de 8 cuotas en mora causados entre el 16 de julio de 2019 y el 16 de febrero de 2020, contenidas en el mismo instrumento base de recaudo, más los intereses moratorios causados para la primera desde la presentación de la demanda 26 de febrero de 2020 y para la segunda desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Finalizando por \$780.201,00 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 1 de julio de 2020, del cual la demandada Marínela Gómez Torres se notificó por aviso y el demandado Fredy Stick Rozo Gómez se notificó personalmente, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00172 00

Para todos los efectos agréguese a los autos la respuesta emitida por la entidad oficiada, se le pone de presente la misma a las partes para que manifiesten lo que concedieren pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2019-00414** 00

De conformidad con lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del código general del proceso, se fija la fecha de **28 de mayo de 2021** a la hora de las **9:00 de la mañana** para llevar acabo la diligencia de inspección judicial de que trata la norma citada, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos, para el efecto se dispone la plataforma TEAMS-.

Se previene a las partes que, de ser el caso, en la diligencia se podrán practicar las pruebas que se estimen pertinentes e igualmente de considerarlo, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* y se dictará sentencia, si fuera posible.

Así las cosas, se previene a las partes de las sanciones consagradas en la ritualidad procesal, en caso de no asistir; igualmente, deberán presentarse los testigos solicitados por los extremos de la Litis, quienes serán notificados por intermedio de la parte interesada en la práctica de la prueba, de considerarlo pertinente y necesario, infórmense los correos electrónicos dichas personas, para que, por intermedio de secretaría se les remita el link de la diligencia.

Es de anotar que los testigos no deberán asistir de forma presencial al predio objeto de pertenencia, si no que se utilizarán los medios tecnológicos para el efecto. De igual forma, las partes y sus apoderados deberán permanecer en sus residencias evitando así, cualquier tipo de contacto fuera del necesario, por lo que, los únicos que deberán asistir físicamente, serán ser la persona que habita el inmueble junto con el perito de ser posible.

Para la práctica es necesario el acompañamiento de un auxiliar de la justicia, por lo que se designa a la sociedad TRIUNFO LEGAL S.A.S, que hace parte de la lista de oficial vigente (Art. 48 C.G. del P.) en el cargo de perito, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.

Para tal fin, comuníquesele su designación en debida forma en la Carrear 8 No. 12-39 de Soacha y/o correo electrónico alegalsas@gmail.com teléfono: 313 3755061 o 7227731.

La aceptación deberá remitirse por el auxiliar de la justicia al correo electrónico del despacho j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co antes de la fecha señalada en el numeral 2°, so pena de las sanciones legales correspondientes. Se señalan como gastos provisionales para la experticia, la suma de un salario mínimo mensual vigente (1 SMLMV), que será cancelada por la parte actora antes de la realización de la audiencia programada, con el fin de que el perito asista de forma presencial al inmueble objeto de usucapión el día y hora señalados (el auxiliar de la justicia deberá contar, además de los elementos de bioseguridad, con los medios tecnológicos para que se pueda efectuar la inspección judicial desde la ubicación del predio en la plataforma TEAMS), día en el que, de considerarlo pertinente, el Despacho le realizará un cuestionario que éste deberá absolver aportando la documentación que sea necesaria para el efecto.

Las partes y sus apoderados, deben coordinar que, en la medida de lo posible, el inmueble objeto de demanda se encuentre con la menor cantidad de personas en procura de salvaguardar la salud de las partes, el perito designado y demás personas que llegaren a estar presentes, ya que el perito, en cumplimiento de sus funciones, deberá ingresar, recorrer y revisar en su totalidad el inmueble objeto de litigio, en compañía del propietario, cumpliendo con las medidas de auto cuidado y bioseguridad decretadas por el Gobierno Nacional.


La parte interesada deberá aportar un certificado de tradición con no más de 30 días de expedición el día en que se llevara a cabo la diligencia que nos ocupa, junto con el certificado nomenclatura del inmueble objeto de la diligencia.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00521 00

1.) Previamente a incluir el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, al tenor de lo normado y en los términos del inciso final del numeral 7° del artículo 375, la parte actora acredite la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

2.) Teniendo en cuenta el trámite de emplazamiento respecto de las personas indeterminadas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaría, elabórese el oficio de que trata el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en los términos del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, ante la Oficina de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “Interapidísimo, en las que dan cuenta del envío del citatorio y el aviso de notificación a los aquí demandados conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la sociedad Colectiva de Comercio Ernesto Puyana e Hijos en Liquidación, se notificaron por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.*

Una vez vencido el término de la publicación, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00717 00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora se le requiere para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 22 de julio de 2020 “*una vez se registre en debida forma la medida de embargo por la oficina de Registro de instrumentos públicos (Núm. 3° del Art. 468 C.G. del P) se resolverá lo mencionado en el artículo 440*”, se insta a la apoderada para que en futuras ocasiones presente solicitudes conforme a la realidad del proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Restitución No. 257544189002-2019-00728 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, por secretaria remítasele el fallo de tutela que obra en el expediente, el cual es confirmatorio.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00757 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación personal a la demandada Lady Jimena Hernandez Plaza, tenga en cuenta la apoderada de la parte actora, que para que se surta la notificación personal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, es necesario realizar dicha actuación utilizando los medios virtuales, pues si lo que pretendía era utilizar los términos allí descritos el medio adecuado era el antes mencionado y no físicamente pues para tal menester esta lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00809** 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “Certipostal”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a la aquí demandada, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.


Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Sandra Cecilia Vizcaino Torres, se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del *idem*, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p> |
|---|



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00809** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Conjunto Residencial Quintas del Portal – P.H. instauró demanda ejecutiva contra Sandra Cecilia Vizcaino Torres, con el propósito de obtener el pago de \$4'702.000,00 pesos m/cte., por concepto de (113) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo de 30 de junio de 2010 al 31 de octubre de 2019, tal como se verifica en la certificación expedida por el representante legal del conjunto, más los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Así mismo, por la suma de \$242.000 pesos m/cte., por concepto de (2) cuotas extraordinarias dejadas de pagar, así como por \$110.000 pesos m/cte. por concepto de (2) cuotas de sanción de inasistencia a asambleas, contenidas en el mismo instrumento allegado como base del recaudo, más los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 13 de diciembre de 2019 (fl. 25), del cual la demandada, se notificaron por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquidense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00819** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 87, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Cesar Augusto Vega Fragozo en calidad de cónyuge supérstite de la causante Sirley Ivet Vides Ospino y además como representante legal de la meno Daniela Sofía Vega Vides.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Sirley Ivet Vides Ospino, el despacho con fundamento en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaría, elabórese el oficio de que trata el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en los términos del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, ante la Oficina de Registro Nacional de Personas Emplazadas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 110768.3432 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700456000086724 que milita de folios 2 a 7 de la presente encuadernación y que al 23 de octubre de 2019, equivalían a la suma \$29'872.150,79 pesos m/cte.

2.) 4276.2026 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 28 de febrero de 2019 y el 30 de septiembre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 23 de octubre de 2019 equivalían a la suma de \$1'139.841,30 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (23 de octubre de 2019) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 6.171.1302 UVR por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas que al 23 de octubre de 2019 equivalían a \$1'646.164,11 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-178775. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Sara Lucia Toapanta Jiménez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00509 00

1.) Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la fotografía de la valla apórtese el certificado de nomenclatura actualizado del bien objeto de usucapión y el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda con una expedición no inferior a 30 días.

2.) Teniendo en cuenta que mediante escrito remitido al correo institucional de este juzgado el abogado Camilo Ernesto Flórez Torres, actuando como representante legal de la sociedad Triunfo Legal S.A.S. aceptó la designación de la empresa como Curadora Ad-Litem dentro del presente asunto, por secretaría remítanse los documentos que obran en el expediente al correo electrónico señalado por el togado para tal fin o, asígnese la cita correspondiente para que aquellos sean retirados por el auxiliar de la justicia a efectos de que ejerza el derecho de defensa de la parte demandada.

Corolario de lo anteriormente expuesto y una vez cumplido lo arriba citado, por secretaría líbrese correo electrónico al auxiliar de la justicia para que proceda a rendir el dictamen pericial, ordenado en la inspección judicial adelantada el pasado 26 de febrero del año en curso.

3.) Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte interesada aporte copia de la consignación del pago de los gastos fijados al perito designado dentro del presente asunto y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00029 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación personal a la parte demandada, tenga en cuenta el apoderado de la parte actora, que para que se surta la notificación personal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pues véase que se indicó erróneamente el horario de atención de este estrado judicial, siendo lo correcto de **7:30 am a 1:00 pm** y de **1:30 pm a 4 pm**, conforme al Acuerdo No. CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, que no como quedó allí, aunado a esto si la notificación fue realizada dentro de la pandemia es menester por parte de la apoderada de la parte actora indicar el correo electrónico de este estrado judicial aunado a esto remitir los acápites necesarios para que la parte se notifique del proceso tal como lo dispone el decreto 806 en su artículo 8.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00029 00

Las anteriores comunicaciones emitidas por las entidades financieras oficiadas agregase a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00240 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de demanda, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-142219, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día 13 de mayo de 2021, a partir de las 10:00 de la mañana, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00485 00

Para todos los efectos téngase en cuenta que el demandante Daniel Roberto Valbuena Aldana, actuara en causa propia dentro del proceso de la referencia.

En cuanto a la solicitud de que se le remita las actuaciones desde el 11 de enero de 2020, por secretaría envíele los autos posterior a esa fecha proferidos por este despacho y de no encontrarse digitalizado el proceso asígnesele la correspondiente cita para que revise el proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00776** 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Edgar Peña Arce, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso y la demandada se notificó por aviso como se observa en auto de 2 de diciembre de 2020, *quienes dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00776 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Confiar Cooperativa Financiera instauró demanda ejecutiva contra Edgar Peña Arce y Blanca Rubiela Herrera Sabogal, con el propósito de obtener el pago de \$1'279.200,00 pesos m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. B000097617 que milita a folio 1 de la presente encuadernación, adicionalmente \$1'158.023 pesos m/cte., por concepto de (9) cuotas en mora causados entre el 28 de febrero de 2019 y el 30 de octubre de la misma anualidad, contenidas en el mismo instrumento base de recaudo, más los intereses moratorios causados para la primera desde la presentación de la demanda 18 de noviembre de 2019 y para la segunda desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Finalizando por \$454.228,00 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 18 de diciembre de 2019, del cual la demandada Marínela Gómez Torres se notificó por aviso y el demandado Edgar Peña Arce se notificó por conducta concluyente, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.


TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00695 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora (fl. 24 a 27 del cuaderno 1), el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado Hamilton Andrés Gómez Bravo, al poder otorgado por el demandante.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00298** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba la demandada Gina Paola Mongui Bogotá, como empleada de Grupo Éxito. Oficiése de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma de \$7'500.000 pesos m/cte.

Líbrese Oficio con destino al pago de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el banco agrario sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio Cédulas y o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00088** 00

Teniendo en cuenta el deceso del demandado Omar Gustavo Fula (q.e.p.d.), informado por Alicia Susana del Pila Rodríguez Poveda, aunado a que se acreditó en debida forma, según el registro de defunción que reposa a folio 36 del presente cuaderno, el juzgado DISPONE:

1.) Decretar la interrupción del proceso, por el término que se notifiquen los herederos determinados e indeterminados del causante Omar Gustavo Fula (q.e.p.d.), conforme al numeral 1° del artículo 159 del C.G. del Proceso.

2.) Ordenar la citación de los herederos determinados e indeterminados de la causante Omar Gustavo Fula (q.e.p.d.), a efectos de que se notifiquen del título base de la ejecución, conforme al artículo 160 del C.G. del Proceso.

3.) Del anterior informe rendido por el secuestre designado dentro del presente asunto, téngase por agregado a los autos y se le pone de presente a las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Restitución de bien inmueble No. 257544189002-**2020-00151** 00

1.) En atención al escrito presentado por el personero delegado para la justicia de la personería de Soacha Luis Fernando Zambrano, se le pone de presente que dentro del presente proceso el día 23 de marzo de 2021 la demandante junto con su acompañante se acercaron a este estrado judicial pues habían solicitado cita para ese día, a lo cual se le resolvieron sus inquietudes por parte del funcionario que las atendió, aunado a esto en auto de 24 de marzo de estado de 25 del mismo mes del año 2021, se ordenó que se le volviera asignar cita para que pudieran revisar el presente proceso conforme a la nueva actuación en la cual se le designo abogado en amparo de pobre al demandado en el presente asunto, respondiendo de forma clara a lo solicitado por la parte actora, aunado a esto el día en que se acercó la parte actora se le puso de presente la forma en la que podía revisar los estados sin necesidad de acercarse a este estrado judicial pues en virtud de la pandemia se adoptaron medidas necesarias para salvaguardar la salud de los funcionarios y los usuarios.

No obstante lo anterior, y si bien el presente asunto se admitió el pasado 1 de julio de 2020, lo cierto es que a la fecha no se ha trabado la Litis en legal forma, amén que es una carga de la parte actora, máxime que si bien el demandado solicito abogado en amparo de pobreza lo cierto es que dicha solicitud no cumple los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir no se puede tener por notificado por conducta concluyente y habría que respetar el derecho de defensa de la parte demandada, una vez se trabe la litis cuando acepte el cargo la abogada designada en amparo de pobre o la parte actora cumpla con esa carga procesal que le impone el legislador en el Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, este juzgado emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

2.) Respecto de la solicitud del demandado, se le pone de presente que dentro del presente proceso se ha salvaguardado el derecho de defensa que este tiene, véase que como se dispuso en auto de 24 de marzo de 2021, no se ha tenido a este por notificado dado que no se cumplen los requisitos para tal situación procesal, sin embargo tal como lo solicitó este con memorial presentado el 3 de febrero de 2021 se le nombró abogado en amparo de pobreza para que lo represente dentro de este asunto, haciendo la salvedad que una vez el abogado se encuentre posesionado se entenderá como notificado conforme a derecho pues aunque hasta el momento no se den los presupuestos para notificar por conducta concluyente lo cierto es que el demandado ya se acercó al proceso.

Ahora bien, se le recuerda al demandado que la carga de notificar conforme a los estatutos procesales es del demandante y no del juzgado, por tanto el juzgado evaluara lo que sea presentado por las partes y a la fecha no se ha aportado notificación alguna, diferente a las que ya se han revisado conforme a derecho, de la cual no se tuvo en cuenta como se ve en auto de 15 de diciembre de 2020, así las cosas no se le ha vulnerado dentro del proceso en ningún momento el derecho a la defensa con el que cuenta el demandado dentro del presente asunto.

Ahora bien por secretaría remítasele la documentación solicitada por el personero al mismo correo por medio del cual allego el escrito a este juzgado, junto con auto de fecha 24

de marzo de 2021, además envíesele a las partes lo resuelto en este auto a los correos dispuestos para tal fin.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00848** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A. instauró demanda ejecutiva contra Giovanni Franco Báez, con el propósito de obtener el pago de 71540,5487 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700002300159819 que milita del folio 2 al 10 del presente cuaderno y que al 10 de diciembre de 2019 equivalía a la suma \$19'351.825,73 pesos m/cte., igualmente por la suma de 7010,5899 UVR, por concepto del capital de (9) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 17 de marzo al 17 de noviembre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 10 de diciembre de 2019 equivalía a la suma de \$1'896.375 pesos m/cte., más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (26 de febrero de 2019) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de \$253496,83 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 30 de enero de 2020 (fl. 79), del cual el demandado se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00722 00

1.) En atención a la memorial presentado por el apoderado de la parte actora se este a lo resuelto en el numeral 2 de auto de fecha 17 de febrero de 2021 del cuaderno principal.

2.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación, tenga en cuenta el apoderado de la parte actora, que para que se surta la notificación personal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, éste deberá cumplir los requisitos establecidos en la norma mencionada, así pues, dentro de lo aportado por la parte no se acredita el recibido aunque de la certificación aportada se afirma que se entregó el correo esto no cumple con los presupuestos de la notificación personal pues véase que este debe acusarse de recibo afirmación que peca por ausente, como bien lo dijo el abogado en la notificación enviada.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 del Código General del Proceso o artículo 8 del decreto 806 del 2020

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00722 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora se le pone de presente que a la fecha aún no se ha retirado el oficio donde se ordenó la medida cautelar de embargo y retención de dineros que se encuentren en cuentas bancarias en los bancos allí oficiados.


De igual forma se le pone de presente que no se acreditado en ningún momento que los bancos no estén recepcionando los oficios sobre las medidas cautelares en consecuencia el apoderado conforme a lo dispuesto en el 6 y 8 del artículo 78 del Código General Del Proceso, además aunque el artículo 11 del decreto 806 de 2020 autoriza remitir las “comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares”, lo cierto es que ello no implica adjudicar a este despacho la carga de radicar los oficios ante las entidades y autoridades correspondientes, no solo porque aquí se adelanta un gran volumen de procesos que requieren de dicho trámite, sino porque dichas actuaciones deben ser asumidas por la parte interesada, de ahí que, solo ante la imposibilidad de retirar el oficio físicamente, habría lugar a remitírselo a la apoderada de forma electrónica para que sea ella quien efectúe el diligenciamiento del mismo, situación que, de momento, no se encuentra acreditada en el expediente, por lo que habrá de agotarse la gestión pertinente con la secretaría del juzgado para que el oficio sea retirado por el abogado.

Por lo anterior, por secretaria asígnese la cita correspondiente para que la parte actora retire el oficio y proceda al diligenciamiento.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00587 00

Teniendo en cuenta que mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el representante legal de la empresa Administración Legal S.A.S., aceptó su designación como Curador Ad-Litem dentro del presente asunto, por Secretaría remítanse los documentos que obran en el expediente al correo electrónico señalado por el togado para tal fin o, asígnese la cita correspondiente para que aquellos sean retirados por el auxiliar de la justicia a efectos de que ejerza el derecho de defensa de la parte demandada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00587** 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Esperanza Escobar Lara, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem, tal como consta a folio 49 a 50 del presente cuaderno, *quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepción de mérito.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00587 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Gilberto Gómez Sierra instauró demanda ejecutiva contra Luis Alfredo Leon Suarez y Esperanza Escobar Lara , con el propósito de obtener el pago de \$3'100.000 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 16 de abril de 2018 y que milita en folio1 de la presente encuadernación, más los intereses de mora causados desde el 17 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 8 de agosto de 2019 (fl. 5), del cual el demandado Luis Alfredo León Suarez se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, y Esperanza Escobar Lara se notificó por medio de curador *ad-litem* quien dentro del término legal contesto la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00213** 00

1.) En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora se le pone de presente que el término de traslado ya fue contabilizado y la ejecutante presento de forma extemporánea la contestación sobre el recurso, aunado a esto en auto de 10 de marzo de 2021 ya fue resuelto el recurso interpuesto por el curado, *ad-litem*.

2.) En atención al informe secretarial que antecede (fl.156) y como quiera que por un *lapsus calami* se incurrió en un error en la providencia del 3 de febrero de 2021 (fl.155), se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que la fecha de la providencia sobre la que recae la decisión siendo lo correcto del **11 de abril de 2018**.

En lo demás se mantiene incólume.

3.) Una vez en firme la presente decisión por secretaria contabilice el término con que cuenta la parte demandada para ejercer el derecho de defensa, ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Reivindicatorio No. 257544189002-**2019-00545** 00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, previamente y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 590 del Código General del Proceso, ésta deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00623** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la **Carrera 16 Este No. 36-96 en el municipio de Soacha, Apto 501 torre 3 del Conjunto Residencial Yerbabuena - PH.** Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$4'475.000 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **20 de mayo de 2021**, a partir de las **10:00 de la mañana**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00623 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, por secretaria remítasele el expediente al correo electrónico dispuesto por este o asígnese la correspondiente cita para que pueda revisar el proceso si el proceso no se encuentra digitalizado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2017-00161 00

1.) Agréguese a los autos el certificado de nomenclatura y el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda aportados por el apoderado de la parte actora.

2.) En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora agréguese a los autos junto con sus anexos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00187 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00251 00

En atención al escrito presentado y conforme al inciso 6° del artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Reconocerle personería a la abogada Jennifer Sánchez García, quien actuará como apoderada en sustitución de la parte actora, en los términos y para los fines del escrito presentado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00251 00


Reprogramar la diligencia de **embargo y secuestro** de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la demandada, se encuentren en la **Carrera 32 No. 33-166 Apto 504 Torre 7 del Conjunto Residencial Agapanto I- P.H de esta localidad.** Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G. del P.), para tal efecto, se señala el día **27 de mayo de 2021**, a partir de las **10:00 de la mañana.**

Para tal práctica de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIENDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00273 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “El Libertador”, en las que dan cuenta del envío del citatorio y el aviso de notificación al demandado Austin Uzodinma Udegbumam conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Austin Uzodinma Udegbumam, se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ingresó el proceso al despacho sin que venciera el término con que cuenta la parte demandada para contestar y/o excepcionar la demanda, por secretaría contrólese el término restante y en firme el mismo, ingrésese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2017-00325 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede respecto del emplazamiento de José Enrique Silva Herrera como liquidador y/o representante legal de Financiera FES S.A. Compañía de Financiamiento Comercial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaría, elabórese el oficio de que trata el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en los términos del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, ante la Oficina de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez vencido el término de dicha publicación, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00450 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora se le pone de presente que dentro del proceso la Compañía Ingenieros Civiles “COINCI S.A.S.” ya se dio por notificada como se dispuso en el auto de 3 marzo de 2021.

Se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha de 3 de marzo de 2021 (fl.190).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00324 00

1.) Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de \$12'647.373,29.

2.) En atención a la solicitud del embargo de remanentes que se llegaren a desembargar dentro del presente asunto (fl.222), el juzgado DISPONE:

Por secretaría ofíciase al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, informando que este despacho *tomó atenta nota del embargo remanentes que se llegaren a desembargar en este proceso* y que correspondan al demandado Jhon Alexander Chisca Zambrano, sin embargo se le pone de presente que este es un proceso ejecutivo con garantía real, comunicado mediante el oficio No. 013 de 3 de febrero de 2021.

Frente a la solicitud deprecada, la misma se le dará curso en el momento procesal pertinente.

3.) Por otro lado y en atención a la solicitud elevada por la señora Leysi Johanna Muñoz Moreno quien fuera la cónyuge del demandado, por secretaría, expídase una certificación del estado actual del proceso y remítasele al correo por medio del cual presento la solicitud.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-01084** 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora se le pone de presente que dentro del presente asunto el perito designado ya acepto su cargo, se le pone de presente lo antes citado para los fines que considere pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00196 00

Para todos los efectos téngase en cuenta la radicación del oficio de embargo decretado por el Juzgado, presentado por el demandante.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00587 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00588 00

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, de no ser porque el llamado para conocer del presente proceso, es el Juez Civil Municipal al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar la cuantía del presente asunto, nos remitimos al numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso, que establece “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”, por tanto, las mismas superan los 40 smlmv, establecida en el inciso primero del artículo 25 *ibídem*, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, la suma \$35’112.120 pesos m/cte., monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así las cosas, como quiera que las pretensiones de la demanda supera el monto antes señalado, el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior y sin más argumentos que ya los expuestos, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en relación al factor cuantía, según el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00589 00

Teniendo en cuenta que el presente proceso es para la efectividad de la garantía hipotecaria, respecto al predio que se encuentra ubicado el municipio de Sibaté, tal como consta en la escritura pública No. 1071 del 25 de abril de 2016 y el certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-199218, el juzgado con fundamento en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, rechazará la demanda por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo antes citado, que dispone:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, como también el domicilio de la parte demandada, despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00590** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **14 hoy 8 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00591** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **14 hoy 8 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00592** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **14 hoy 8 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00593** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **14 hoy 8 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00594 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que, la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo,, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

2.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta municipalidad*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

3.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio

suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00595 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que, la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo,, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

2.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta municipalidad*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

3.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio

suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00596 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que, la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo,, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

2.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta municipalidad*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

3.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio

suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **14 hoy 8 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00597 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que, la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

2.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **14 hoy 8 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00576 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que, la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

2.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **14 hoy 8 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00577 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que, la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

2.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **14 hoy 8 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00578 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que, la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

2.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **14 hoy 8 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00579 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que, la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

2.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **14 hoy 8 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00580 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

2.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00581 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

2.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00582 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal de esta municipalidad*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

3.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar

de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00583 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Aclárese la pretensión indicada en le literal A y C, toda vez que la liquidación del valor acelerado va hasta enero del 2020 y por su parte las cuotas de mora estipula como fecha de exigibilidad desde agosto del 2020, según lo normado en el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

2.) Elucide la pretensión del literal E, toda vez que se está pretendiendo cobra doble intereses de mora, pues sobre el capital las mismas estipula en el literal B y por las cuotas no pagadas en el literal D, según lo normado en el numeral 4 del artículo 82 *idem*.

3.) Informe bajo la **gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00585 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Informe bajo la **gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00199 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto proceso ejecutivo, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1098686, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.


Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **4 de mayo de 2021**, a partir de las **11:00 de la mañana**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00199 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite de notificación personal presentado por la parte actora, pues véase que si lo que pretendía era notificar utilizando los término del artículo 8 del Decreto 806, éste establece claramente que se debe utilizar la dirección electrónica, y el apoderado puede utilizar los servicios postales autorizados para que validen el recibido del correo a el demandado de igual forma la notificación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, aunque si bien es cierto que de lo aportado se responde del mismo, positivamente, esto no configura una notificación, aunado a lo anterior, de lo aportado no se sabe con certeza cual fué el documento que le fue enviado al demandado, lo anterior de conformidad a la sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional.


Además de lo dicho, el apoderado de la parte actora puede notificar físicamente conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 8 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p> |
|--|

